

**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/149/2018.

ACTOR: MIGUEL ÁNGEL  
MEZA SALINAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
XXIV CONSEJO DISTRITAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO,  
CON SEDE EN  
NEZAHUALCÓYOTL.

MAGISTRADA PONENTE:  
LETICIA VICTORIA TAVIRA.

SECRETARIO: CLAUDIO  
CÉSAR CHÁVEZ  
ALCÁNTARA.



Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de mayo de  
dos mil dieciocho.

Vistos, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, al rubro identificado, promovido por Miguel Ángel Meza Salinas, quien por su propio derecho, impugna el Acuerdo número 05, a través del cual, el XXIV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, declaró la improcedencia de su registro como Candidato Independiente a Diputado Local de la "LX" Legislatura del Estado de México; y

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De lo manifestado por las partes en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral para la elección de los Diputados a la Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018, en el Estado de México.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

**2. Calidad de Aspirante a Candidato Independiente.** El veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, el XXIV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, expidió en favor del ciudadano Miguel Ángel Meza Salinas, su Constancia de Aspirante a Candidato Independiente, para pretender ser postulado al cargo de Diputado Local Propietario a la "LX" Legislatura del Estado de México.

**3. Notificación de informe.** El quince de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio número IEEM/CDE24/017/2018, la Presidenta del XXIV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, notificó al ciudadano Miguel Ángel Meza Salinas, un "*Informe de los registros obtenidos en el Sistema de captación y verificación de apoyo ciudadano administrado por el Instituto Nacional Electoral (INE)*".

**4. Primer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.** El diez de abril de

dos mil dieciocho, Miguel Ángel Meza Salinas, en su calidad de Aspirante a Candidato Independiente a Diputado Local por el Distrito XXIV con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, instó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, aduciendo para ello, el derecho a su garantía de audiencia, para el efecto de exponer lo que estime pertinente, con relación a los resultados de apoyo ciudadano obtenidos en los registros del Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano correspondientes a su calidad de Aspirante a Candidato Independiente.

En razón de lo anterior, el veintiuno de abril del año que transcurre, el Tribunal Electoral del Estado de México, resolvió en el expediente número JDCL/101/2018, lo que en seguida se precisa:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**SEXTO. Efectos.** Toda vez que ha resultado **fundado** el agravio vertido por el ciudadano Miguel Ángel Meza Salinas, lo procedente es señalar los siguientes efectos:

...

2. Se vincula a la **Presidenta del Consejo Distrital Electoral número 24 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Nezahualcóyotl**, para que, dentro del plazo de **tres días naturales** contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificada la presente sentencia, realice las gestiones pertinentes ante las autoridades del Instituto Nacional Electoral correspondientes, a efecto de que se allegue de los elementos, documentos y/o informes que sustentan el "Reporte de Apoyo Ciudadano para los aspirantes a Diputado Local del Estado de México del C. **Miguel Ángel Meza Salinas**, recibido mediante oficio INE/UTVOPL/1632/2018, en cumplimiento a la circular INE/DERFE/UTVOPL/01/2018, emitida por el Instituto Nacional Electoral".

3. Una vez que la **Presidenta del Consejo Distrital Electoral número 24 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Nezahualcóyotl**, cuente con los elementos, documentos y/o informes señalados en el numeral que antecede, deberá, **de manera inmediata, dar vista al ciudadano Miguel Ángel Meza Salinas** con los referidos elementos, documentos y/o informes, para que éste a su vez, de ser el caso, dentro del plazo de **tres**

días naturales siguientes a aquél en el cual le sea notificada la aludida vista, manifieste por escrito lo que a su interés convenga.

**5. Solicitud de registro como Candidato Independiente.** El dieciséis de abril de la presente anualidad, el ciudadano Miguel Ángel Meza Salinas, presentó ante el XXIV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, solicitud de registro como Candidato Independiente a Diputado Local Propietario de la "LX" Legislatura del Estado de México.

**6. Improcedencia de registro como Candidato Independiente.** Mediante sesión de veinte de abril de dos mil dieciocho, el XXIV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, emitió el Acuerdo número 05 en los términos siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**"POR EL QUE SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DE LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE DEL C. MIGUEL ÁNGEL MEZA SALINAS EN EL DISTRITO NÚMERO 24, POR TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO; DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 100, 101, 120, FRACCIONES I, Y II DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO; 22, 40, 41, 43 Y 44 DEL REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y LAS BASES SEXTA Y OCTAVA DE LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LA CIUDADANÍA DEL ESTADO DE MÉXICO QUE SE INTERESE EN PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE PARA POSTULARSE A LOS CARGOS DE DIPUTADO (A), A LA "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2021; O MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, QUE CONFORMAN EL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DE 2019 AL 21 DE DICIEMBRE DE 2021, AMBOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA; EN LAS ELECCIONES QUE SE LLEVARAN A CABO EL 1 DE JULIO DE 2018.**

**ACUERDA**

**PRIMERO.**- En términos de los artículos 100 del Código y en atención al Informe de los Registros obtenidos del Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano administrado por el INE, notificado a este Consejo en fecha nueve de abril del año dos mil dieciocho; se advierte que el C. Miguel Ángel Meza Salinas, no dio cumplimiento a los mínimos de apoyo ciudadano requerido por la Base Sexta de la Convocatoria.

**SEGUNDO.**- En consecuencia, se da por terminado el Procedimiento de Registro del C. Miguel Ángel Meza Salinas para postular su Candidatura Independiente para el cargo de Diputado Local de Mayoría Relativa ante este Consejo Distrital No. 24 con cabecera en Nezahualcóyotl, México."

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO****II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.**

**1. Demanda.** En contra del Acuerdo descrito en el párrafo anterior, el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, el ciudadano Miguel Ángel Meza Salinas, por su propio derecho, interpuso ante el XXIV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, pues en su estima, si bien, la resolución combatida, señala que la causa por la que se da por concluido el procedimiento de su registro como Candidato Independiente a Diputado Local, es resultado de no haber reunido el umbral de apoyo ciudadano requerido, lo cierto es que, aun no se le ha otorgado por parte de la Consejera Presidenta de dicho órgano desconcentrado, la garantía de audiencia que se mandató, a partir de lo resuelto en el expediente JDCL/101/2018, para el efecto de exponer lo que estime pertinente, con relación al porcentaje de apoyo correspondiente a su calidad de aspirante a Candidato Independiente.

Respecto de lo anterior, a decir del enjuiciante, el Acuerdo número 05 emitido por el referido Consejo Distrital carece de fundamentación y motivación, y en consecuencia debe ser revocado y, una vez otorgada la garantía de audiencia, se emita un diverso que le otorgue la calidad de Candidato Independiente a Diputado Local a la "LX", Legislatura del Estado de México.

**2. Recepción de constancias.** El veintiocho de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/CDE24/139/2018, signado por la Presidenta del XXIV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, mediante el cual, remite las constancias que conforman el expediente formado con motivo de la presentación de la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, instaurado por Miguel Ángel Meza Salinas.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

**3. Registro, radicación y turno a ponencia.** En la data señalada en el numeral que antecede, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió proveído, a través del cual, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo el número de expediente **JDCL/149/2018**; de igual forma, se radicó y fue turnado a la ponencia de la Magistrada, Leticia Victoria Tavira, a fin de elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

**4. Requerimiento.** Mediante proveído de uno de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, requirió del Director de la Unidad Técnica

de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, diversa información relacionada con la sustanciación del presente medio de impugnación.

Atento a lo anterior, el siguiente tres de mayo de la anualidad en mención, mediante Oficio número INE/UTVOPL/4543/2018, el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, remitió diversa documentación relacionada con el requerimiento descrito en el párrafo precedido.

**5. Admisión y cierre de instrucción.** El catorce de mayo de dos mil dieciocho, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción, por lo que se ordenó formular el proyecto de resolución que en Derecho corresponde.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

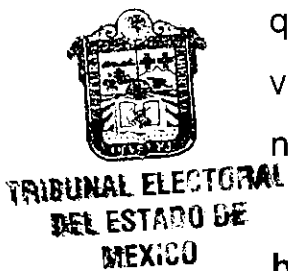
### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que, se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, mediante el cual, el actor en su calidad de Aspirante a Candidato Independiente a Diputado Local por el XXIV Distrito Local con sede en Nezahualcóyotl, Estado de

México, impugna el Acuerdo número 05, emitido por el Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, el cual, en su estima, vulnera su derecho político-electoral de ser votado.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** Se surten los requisitos de procedencia señalados en los artículos 409, fracción II, 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414 y 419, del Código Electoral del Estado de México, según se expone a continuación.

**a) Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito ante la autoridad señalada como responsable; haciéndose constar el nombre de la parte actora, su firma, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.



**b) Oportunidad.** La demanda del juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, ya que, si a decir de la responsable, el Acuerdo impugnado fue notificado a la parte actora, el veintiuno de abril de dos mil dieciocho, y el medio de impugnación se instó el veinticuatro de abril siguiente, es inconcuso que se encuentra dentro del plazo de cuatro días previsto por el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por satisfechos estos requisitos por tratarse de un ciudadano que promueve el medio impugnativo por su propio derecho, además de ostentarse como Aspirante a Candidato Independiente a



Diputado Local por el XXIV Distrito con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México; arguyendo una violación a su derecho político-electoral de ser votado.

**d) Definitividad.** Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como el aquí cuestionados. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso c) del Código Electoral de esta entidad federativa. Por lo que no existe instancia a la cual esté obligado el actor de agotar de manera previa.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, lo conducente es analizar el fondo de la *litis* planteada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TERCERO. Agravios.** Partiendo del principio de economía procesal y, sobre todo porque no constituye una obligación legal incluir la resolución impugnada en el texto de los fallos; este Tribunal Electoral Local estima que en la especie resulta innecesario transcribir lo que a manera de actos se controvierte en los medios de impugnación, máxime que se tiene a la vista para su debido análisis.

Al respecto, resultan orientadoras las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en materia común, de rubro **"ACTO RECLAMADO. NO ES**

**NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO”<sup>1</sup>.**

De igual forma, se estima innecesario transcribir todos y cada uno de los argumentos expuestos en vía de agravios por la parte actora en su escrito de demanda, atento a la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en materia civil, de rubro “**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE**

**LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”<sup>2</sup>, por identidad jurídica**

substancial y como criterio orientador.



En concordancia con lo anterior, ateniendo a la premisa consistente en que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, esto con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

<sup>1</sup> Visible en la página 406, del Tomo IX, Abril 1992, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

<sup>2</sup> Visible en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

El anterior criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99<sup>3</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Del análisis integral del escrito de demanda, este Tribunal Electoral del Estado de México, advierte que la parte actora, al controvertir el Acuerdo número 05 emitido por el XXIV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, derivado de la improcedencia a su solicitud de registro como Candidato Independiente a Diputado Local Propietario de la “LX” Legislatura del Estado de México, sustancialmente se duele de lo que en seguida se relata:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

- Que derivado de lo resuelto el veintiuno de abril de dos mil dieciocho, por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente relativo al juicio ciudadano JDCL/101/2018, se ordenó a la Presidenta del XXIV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, para que una vez realizadas las gestiones necesarias ante las autoridades del Instituto Nacional Electoral, otorgara su garantía de audiencia, respecto de sus apoyos ciudadanos en su carácter de aspirante a Candidato Independiente a Diputado Local por el citado Distrito Electoral, manifestando para ello, lo que a sus intereses convenga, la cual, aun no se lleva a cabo.

<sup>3</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 445 y 446.

- o Que si bien, la autoridad responsable sustenta la improcedencia de su registro como Candidato Independiente a Diputado Local, sobre la base de no haber reunido el umbral de apoyo ciudadano requerido, lo cierto es que, dicha resolución debe ser revocada al resultar carente de fundamentación y motivación, pues se encuentra pendiente de su realización la garantía de audiencia otorgada a su favor, por mandato de lo resuelto en el juicio ciudadano JDCL/101/2018, ya que es a través de su desahogo, que una vez conocidas las inconsistencias a sus apoyos ciudadanos, en consecuencia se tendrá por acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos para alcanzar la calidad de candidato.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Que no obstante el incumplimiento al desahogo de la garantía de audiencia otorgada a su favor, el XXIV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, emitió el Acuerdo número 05, a través del cual, declaró improcedente su solicitud de registro como Candidato Independiente a Diputado Local, para lo cual, se concluyó como incumplido el umbral de firmas requerido, cuando es precisamente sobre dicho aspecto, que se circunscribe la misma, es decir, previo al pronunciamiento de la responsable, debió atenderse a lo resuelto en el expediente JDCL/101/2018, y a partir de ello, emitir una valoración sobre la procedencia de la candidatura.

**CUARTO. Pretensión, causa de pedir y litis.** Una vez precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional desprende que

la **pretensión inmediata** de la parte actora estriba en que se desahogue la garantía de audiencia otorgada a su favor, y pueda manifestar lo que a su Derecho convenga, respecto de las inconsistencias sobre los registros de apoyos ciudadanos en su calidad de Aspirante a Candidato Independiente, de ahí que, su **pretensión mediata** la haga consistir en que una vez que se revoque el Acuerdo impugnado, se ordene la emisión de uno nuevo que le reconozca la procedencia de su registro al cargo de candidato a Diputado Local Propietario de la "LX" Legislatura del Estado de México, al haber cumplido con los requisitos exigidos para ello.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

La **causa de pedir** se sostiene en el hecho de que, en estima del impetrante, el Acuerdo controvertido carece de la suficiente fundamentación y motivación, pues en principio, la responsable debió dar cumplimiento a lo ordenado en el expediente número JDCL/101/2018, y una vez manifestado lo que a su derecho conviniera, sobre las inconsistencias a sus apoyos ciudadanos presentados en su calidad de Aspirante a Candidato Independiente, en un siguiente momento, pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos, y así, reconocerle la calidad de Candidato independiente a Diputado Local Propietario de la "LX" Legislatura del Estado de México.

Por tanto, la **litis** en el presente asunto estriba en determinar, si la autoridad responsable al emitir el controvertido Acuerdo, aun ante la falta del desahogó de la garantía de audiencia otorgada a favor del enjuiciante, resulta contraria a la esfera de sus derechos político-electorales en su vertiente de voto pasivo, o por el contrario, la misma se encuentra ajustada a Derecho.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Para este órgano jurisdiccional local, resulta pertinente precisar que del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que los agravios esgrimidos por el recurrente se encuentran estrechamente vinculados entre sí, en virtud de que todos sus motivos de disenso convergen, esencialmente, en referir que el Acuerdo número 05, emitido por el XXIV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, al carecer de una debida fundamentación y motivación le genera una afectación a su esfera de derechos político-electorales del ciudadano en su vertiente de voto pasivo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Premisa que a su decir, se actualiza, pues de manera previa a la emisión del controvertido Acuerdo, se debió atender a lo mandatado en el juicio ciudadano JDCL/101/2018, en lo concerniente a otorgarle garantía de audiencia, sobre las inconsistencias de sus apoyos ciudadanos presentados en su calidad de Aspirante a Candidato Independiente, y con ello, manifestar lo que a su derecho conviniera, de ahí que, una vez que se procediera a su desahogo, la responsable se encuentra compelida a pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos y así reconocerle la calidad de Candidato independiente a Diputado Local Propietario de la "LX" Legislatura del Estado de México.

En esta tesitura, este Tribunal considera adecuado estudiarlos de forma conjunta, sin que ello implique un menoscabo o afectación jurídica alguna al recurrente, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión a derecho; sino que, lo trascendental, es que todos los motivos de disenso aducidos por los justiciables sean estudiados.

Lo anterior, en observancia a la **Jurisprudencia 4/2000<sup>4</sup>** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“AGRAVIOS, EN SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

Una vez precisadas las aristas que enmarcan el litigio que se conoce, resulta necesario, previo al análisis de los agravios planteados, establecer el marco jurídico, constitucional, legal y operativo, que define la legislación federal y la particular del Estado de México, a través de la cual, transita la participación de los ciudadanos a través de las candidaturas independientes, esto, en el contexto que involucra la participación del actor en el vigente proceso electoral que se desarrolla en la entidad.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo 35.** Son derechos del ciudadano.

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación...

**Constitución Política del Estado Libre y  
Soberano de México**

**Artículo 12.**

...  
La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas. También establecerá los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y los candidatos independientes.

<sup>4</sup> Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Volumen 1 Jurisprudencia, página 125.

**Código Electoral del Estado de México**

**Artículo 7.** Para los efectos de este Código se entenderá por:

I...

II. Candidato Independiente: ciudadano que obtenga, por parte de la autoridad electoral, el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece el presente Código.

**Artículo 87.** Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

I. Gobernador.

II. Diputados por el principio de mayoría relativa.

III. Integrantes de los ayuntamientos.

**Artículo 93.** Para los efectos de este Código, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende las etapas siguientes:

I. La convocatoria.

II. Los actos previos al registro de candidatos independientes.

III. La obtención del apoyo ciudadano.

IV. El registro de candidatos independientes.

**Artículo 94.** El Consejo General del Instituto emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.

**Artículo 96.** A partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, estos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

**Artículo 100.** Para la planilla de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**



año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

**Artículo 120.** Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán:

I...

II. Acompañar la solicitud con la documentación siguiente:

f) La cédula de respaldo que contenga el nombre, las firmas y la copia legible de la credencial para votar vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de este Código.

**Artículo 121.** Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por el presidente o secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.

**Artículo 124.** Si la solicitud no reúne el porcentaje requerido se tendrá por no presentada.

**Artículo 253.** Recibida la solicitud de registro de la candidatura por el Presidente o el Secretario del órgano que corresponda, verificará o dentro de las veinticuatro horas siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

...

Los consejos distritales celebrarán sesión para registrar las candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa el trigésimo octavo día anterior al de la jornada electoral.

## Convocatoria<sup>5</sup>

<sup>5</sup> En términos del primer párrafo del artículo 441, del Código Electoral del Estado de México, se invoca como un hecho notorio que la Convocatoria aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo número IEEM/CG/183/2017, denominado "Por el que se aprueba y expide la Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el proceso de selección a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado (a), a la "LX" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021, o miembros de los Ayuntamientos que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de Mayoría Relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el 1 de julio de 2018.", obra agregada a fojas 135 a 144 del expediente identificado como JDCL/1/2018.

**Sexta. Del procedimiento de recepción del apoyo ciudadano.**

**Porcentaje de apoyo ciudadano requerido.**

**a) Diputados.**

Con base en lo previsto por el artículo 100 del Código, quienes aspiren a una Candidatura Independiente al cargo de Diputado (a) por el principio de Mayoría Relativa, deberán acreditar la obtención del apoyo ciudadano del 3% de la lista nominal de electores, correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto de 2017 y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas, conforme a la siguiente relación:



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

DISTRITO	CABECERA	LISTA NOMINAL	MÍNIMO DE APOYO CIUDADANO
24	CD. NEZAHUALCÓYOTL	272,931	8,188

**Novena.** De la sesión para resolver el registro de candidaturas independientes. De conformidad con los artículos 119, 126, 127 y 253 del Código, los Consejos Distritales y Municipales celebrarán sesión, el 20 de abril de 2018, para resolver los registros de las candidaturas que se hubieran presentado. Asimismo, se tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro, dando a conocer los nombres de las fórmulas o planillas registradas, así como de aquellas que no cumplieron con los requisitos.

De la lectura armónica de los citados preceptos normativos, es posible establecer generalidades relacionadas con las candidaturas independientes, en lo que al caso interesa, lo relativo al ejercicio de ese derecho por las que cumplan irrestrictamente con los requisitos exigidos; de tal manera que los ciudadanos que resulten seleccionados conforme al procedimiento respectivo, tienen derecho a ser registrados, de ahí que deben sujetarse al proceso de selección, el cual comprende la etapa de registro de aspirantes; posteriormente, la obtención del respaldo ciudadano y,

finalmente, la declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes, una vez que han cumplido con los requisitos que exige la ley para tal efecto.

Atento a lo anterior, dichas premisas en lo particular atienden a las razones que a continuación se precisan.

- Que es un derecho de los ciudadanos solicitar el registro como candidato independiente, para poder acceder a los cargos de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos. Para lo cual, en el proceso que habrá de desarrollarse en la entidad se contemplan la emisión de una Convocatoria; los actos previos a su registro; la obtención del apoyo ciudadano; y por último, la etapa de su registro.
- Que tal como lo dispone la propia disposición reglamentaria y operativa, las etapas que se deben agotar se encuentra la relativa a la obtención del apoyo ciudadano. Para lo cual, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, correspondiente al distrito electoral en cuestión, que en el caso concreto, se traduce en doscientos setenta y dos mil novecientos treinta y un ciudadanos inscritos en aquella, de ahí que, sean ocho mil ciento ochenta y ocho apoyos ciudadanos los requeridos, por cuanto al XXIV Distrito Electoral Local con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México.
- Que los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán acompañar a su solicitud, entre otros requisitos, la cédula de respaldo que contenga el nombre, las firmas y la copia legible de la credencial para votar vigente de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



**TRIBUNAL ELECTORAL** dieciocho.  
**DEL ESTADO DE**  
**MEXICO**

cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido. Para lo cual, una vez recibida la solicitud se verificará dentro de los tres días siguientes, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano, que se cumplió con todos los requisitos, de ahí que, al no contar con el porcentaje exigido se tendrá por no presentada. Los consejos distritales celebrarán sesión para registrar las candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa el trigésimo octavo día anterior al de la jornada electoral, esto es, el veinte de abril de dos mil

Como consecuencia de lo razonado en estima de este Tribunal Electoral del Estado de México, los agravios planteados por el actor resultan **fundados** pero a la postre **inoperantes**, en atención a lo que en seguida se precisa.

En principio, resulta necesario referir por el contexto que implica la *litis* del juicio ciudadano que se resuelve, a lo mandado en el diverso JDCL/101/2018 del índice de este órgano jurisdiccional, el veintiuno de abril de dos mil dieciocho, el cual, se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 441, párrafo primero del Código Electoral del Estado de México.<sup>6</sup>

Así como también, atento a la Jurisprudencia J/4, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES**

<sup>6</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, visible a página 2023 del Tomo XIX.1o.P.T. J/4 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS  
RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN  
ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.**

Esencialmente en dicha ejecutoria, se vinculó a la Presidenta del XXIV Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, para que, dentro de un plazo de tres días naturales, posteriores a su notificación, realizara ante el Instituto Nacional Electoral las gestiones necesarias con el propósito de que de manera inmediata ponga a la vista del ciudadano Miguel Ángel Meza Salinas, los elementos, documentos y/o informes que sustentan el reporte de sus apoyos ciudadanos presentados en su carácter de Aspirante a Candidato Independiente a Diputado



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Local por dicha demarcación, quien a la vez, en un periodo similar al señalado, deberá manifestar lo que a sus intereses

conenga.

Atento a lo mandado en el juicio ciudadano JDCL/101/2018, de las constancias que obran en dicho sumario, se encuentra el oficio número IEEM/CDE24/143/2018, suscrito por Yesica Irán Flores Díaz, en su carácter de Presidenta del Consejo Distrital, quien en atención a lo ordenado en la resolución de marras, mediante diverso IEEM/CDE24/141/2018, hace del conocimiento del Magistrado Presidente de este tribunal electoral, que el tres de mayo de dos mil dieciocho, a las veinte horas, se notificó a Miguel Ángel Meza Salinas<sup>7</sup>, el contenido del Oficio número IEEM/DPP/1509/2018, remitido por la Directora de Partidos Políticos del Organismo Público Electoral de Estado de México, así como de sus anexos, enviados a su

<sup>7</sup> Constancia que advierte sobre la notificación personal a Miguel Ángel Meza Salinas, el tres de mayo de dos mil dieciocho, la cual, obra agregada a fojas 155 del sumario.

vez, por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, esto, con el propósito de que dentro del plazo de tres días naturales, posteriores a su notificación, manifestara lo que a su derecho convenga.

Documental pública que en términos de los artículos 435 fracción I y 436 fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, adquiere valor probatorio pleno para sostener la incomparecencia del aludido ciudadano, toda vez que, como se desprende de la misma, una vez concluido el plazo de la vista que le fue otorgada, es decir, entre las cero horas del cuatro, a las veinticuatro horas del siguiente seis de mayo de la anualidad en curso, no se advierte que haya comparecido para tal efecto.<sup>8</sup>

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

En el referido contexto, para este órgano jurisdiccional resulta dable reconocer, que a partir de las constancias de cuenta, en modo alguno, es posible tener por actualizada la comparecencia de Miguel Ángel Meza Salinas, para que en usos de sus derechos y, sustancialmente por lo resuelto en el expediente en cita, haya manifestado lo que a su derecho convenga, respecto de la información relativa a sus apoyos ciudadanos que en su carácter de Aspirante a Candidato Independiente a Diputado Local, en su momento presentó.

En efecto, una vez que la referida Presidenta del Consejo Distrital, procedió a realizar las gestiones necesarias ante las autoridades del Instituto Nacional Electoral, en lo concerniente a los elementos, documentos y/o informes que sustentan los

<sup>8</sup> Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta Circunstanciada de siete de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la Presidente y Secretario del XXIV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, misma que obra a foja 163 del expediente.

apoyos ciudadanos de Miguel Ángel Meza Salinas, con el propósito de otorgarle su garantía de audiencia sobre la información que se ponga a la vista, éste desatendió el propósito de su comparecencia, es decir, alegar lo conducente sobre los mismos; circunstancia que en la especie no aconteció dentro del plazo previsto para ello.

Como consecuencia de lo razonado y en relación con lo que es materia de la litis en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve, lo **fundado** de sus agravios encuentra sustento en que como lo refiere el actor en su escrito de demanda, es precisamente a partir de la solicitud presentada el dieciséis de abril de dos mil dieciocho, ante el XXIV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, con el propósito de obtener el registro como Candidato Independiente a Diputado Local Propietario de la "LX" Legislatura del Estado de México, que a través del Acuerdo combatido, la autoridad emisora generó la afectación de sus derechos político-electorales en su vertiente de voto pasivo.<sup>9</sup>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

<sup>9</sup> "POR EL QUE SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DE LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE DEL C. MIGUEL ÁNGEL MEZA SALINAS EN EL DISTRITO NÚMERO 24, POR TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO; DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 100, 101, 120, FRACCIONES I Y II DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO; 22, 40, 41, 43 Y 44 DEL REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y LAS BASES SEXTA Y OCTAVA DE LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LA CIUDADANÍA DEL ESTADO DE MÉXICO QUE SE INTERESE EN PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE PARA POSTULARSE A LOS CARGOS DE DIPUTADO (A), A LA "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2021; O MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, QUE CONFORMAN EL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DE 2019 AL 21 DE DICIEMBRE DE 2021, AMBOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA; EN LAS ELECCIONES QUE SE LLEVARAN A CABO EL 1 DE JULIO DE 2018.

Desde la percepción del enjuiciante, si bien, la improcedencia a su registro como Candidato Independiente a Diputado Local, sustancialmente tuvo como razón asumida por el referido Consejo Distrital, el incumplimiento del umbral de apoyo ciudadano presentado en su carácter de Aspirante a Candidato Independiente, lo cierto es que, al no habersele otorgado la garantía de audiencia mandatada a través del juicio ciudadano JDCL/101/2018, es por lo que, se ha encontrado imposibilitado para defenderse sobre las inconsistencias detectadas, respecto del cuestionado requisito, y así, cumplir a lo exigido para obtener la calidad de candidato.

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

En efecto, asiste razón a la parte actora, toda vez que, aun cuando de manera previa a la emisión de la resolución controvertida, esto es, el veintiuno de abril de dos mil dieciocho, el XXIV Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, el anterior veinte de abril, se pronunció sobre la improcedencia a la solicitud del actor para obtener la calidad Candidato Independiente a Diputado Local Propietario de la "LX" Legislatura del Estado de México; dicho órgano desconcentrado, se encontraba compelido, en principio, en acatar lo mandatado en el expediente del juicio ciudadano JDCL/101/2018 y a partir de ello, pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos necesarios para obtener dicha candidatura, en la especie, el consiste en el porcentaje de apoyo ciudadano exigido, y así, previo cumplimiento de los demás, obtener la nominación como Candidato Independiente.

Siendo precisamente, a partir de las aristas que configuran el asidero jurídico por el que transitan aquellos ciudadanos que,



una vez obtenida la calidad de Aspirante a Candidato Independiente y, previo cumplimiento de los requisitos exigidos, se encuentren en aptitud de obtener la calidad de candidatos a los diversos cargos de elección popular, es que, en modo alguno, el Acuerdo número 05, emitido el veinte de abril de dos mil dieciocho, por el XXIV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, puede asumirse como válido, pues carece de la fundamentación y motivación suficiente, tal y como lo hace valer el recurrente en su escrito de demanda, en tanto que la responsable se encontraba vinculada a reservar el pronunciamiento respectivo en relación al registro de la candidatura ciudadana del hoy justiciable, y con ello, diera cumplimiento a lo mandado en la diversa ejecutoria recaída al juicio ciudadano JDCL/101/2018, al advertirse una situación especial del hoy recurrente.

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

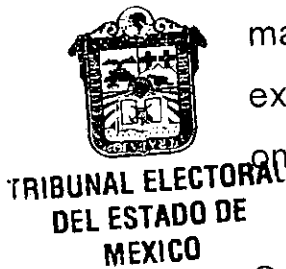
En efecto, sobre la fundamentación y motivación, resulta oportuno precisar que las resoluciones que emitan las autoridades deben cumplir con los derechos de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, la obligación de fundar un acto o determinación de autoridad, establecida en el artículo 16 de la Constitución federal, se traduce en el deber, por parte de la emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones

particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, resulta ineludible la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Al respecto, cabe precisar que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa.



Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en ella.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la motivación consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual, quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto, al cual se dirige, se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, que se expresen una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre

el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.<sup>10</sup>

Por su parte, la fundamentación consiste en que los actos de autoridad deben contener la cita de los preceptos legales que sean aplicables al caso concreto.

Así las cosas, es dable concluir que si por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de expresar el precepto legal aplicable al caso concreto, y la motivación se traduce en demostrar que el supuesto está comprendido en la norma, ambas serán indebidas cuando, en el primero, se invoca un precepto legal que no resulta aplicable a la hipótesis por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa y, respecto a la motivación, cuando las razones que se tienen en consideración para emitir el acto, se encuentran en disonancia con el contenido de la norma legal



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

que se aplica al caso.

En la especie, si bien, la resolución adoptada por la autoridad responsable, consistió en haber decretado la improcedencia del registro del actor como Candidato Independiente a Diputado Local Propietario de la "LX" Legislatura del Estado de México, lo cierto es que, para este Tribunal Electoral del Estado de México, al preverse sustancialmente la inobservancia del artículo 100 del Código Electoral del Estado de México, así como de la Base Sexta de la Convocatoria, su pronunciamiento sobre dicho requisito se encontraba *sub judice*, en tanto no se

<sup>10</sup> Tesis jurisprudencial con el rubro: "MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE", Séptima Época, Registro: 237716, Instancia: Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 155-156, tercera parte, Materia(s): Común. Véase también, por ejemplo, la tesis aislada I. 4º. P.56P "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO OE." Octava Época, Registro: 209986, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, noviembre de 1994, Materia(s): Penal.

agotara, como ya se dijo, lo mandatado en el juicio ciudadano JDCL/101/2018, y una vez ocurrido ello, pronunciarse sobre su cumplimiento, atento a lo establecido a la base normativa que así lo exige.

Lo anterior se evidencia, pues la responsable en lo que al caso interesa, expuso a manera de motivación lo que a continuación se transcribe:

“10) Que de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código y el inciso a), de la base sexta de la Convocatoria, que indica que quienes aspiren a una Candidatura Independiente al cargo de Diputado (a) por el principio de mayoría relativa, deberá acreditar la obtención del apoyo ciudadano del 3% de la lista nominal de electores, correspondiente al distrito en cuestión, con corte al 31 de agosto de 2017 y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas, en consecuencia el mínimo de apoyo ciudadano requerido para el cargo de Diputado Local de Mayoría Relativa por el Distrito No. 24 de Nezahualcóyotl, será de 8,188.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

11) De lo anterior se advierte que el C. Miguel Ángel Meza Salinas, aspirante a Candidato Independiente, para el cargo de Diputado Local de Mayoría Relativa por el Distrito No. 24 de Nezahualcóyotl, **no cumplió con el requisito de porcentaje de apoyo mínimo establecido en la legislación electoral aplicable.**

12) Ahora bien, como fue referido, el C. Miguel Ángel Meza Salinas, obtuvo su calidad de aspirante a Candidato Independiente al cargo de Diputado de Mayoría; no obstante lo anterior, atento a lo dispuesto en el párrafo primero de la base octava de la Convocatoria y el artículo 251, párrafo primero, fracciones II y III, del Código, el termino para recibir los escritos de solicitud de registro de Candidaturas Independientes al cargo de Diputados y miembros de los Ayuntamientos, fue el 16 de abril del año en curso y, sin embargo, en términos del *“Acta de termino de ley para el Registro de Candidaturas a los distintos Cargos de Elección Popular”*, expedida por este Consejo, correspondiente a esa fecha, consta que el C. Miguel Ángel Meza Salinas, presentó su solicitud de registro como Candidato Independiente al cargo de cuenta; a pesar de no haber reunido el apoyo ciudadano requerido que señala el artículo 100 del Código Electoral del Estado de México, teniendo pleno conocimiento de ello, mediante las

notificaciones que se le realizaron, por medio de los oficios IEEM/CDE24/017/2018 e IEEM/CDE24/046/2018, en las fechas quince de febrero y siete de marzo del año en curso. Además de que el artículo 124 del Código Electoral del Estado de México señala: "Si la solicitud no reúne el porcentaje requerido se tendrá por no presentada".

13) Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, fracción I, II y 124, 212, fracción II del Código; 22, 40, 42, 43 y 44 del Reglamento para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el IEEM, y la base octava de la Convocatoria **debe tenerse por no presentada la solicitud de registro** como Candidato Independiente a Diputado de Mayoría Relativa, a fin de otorgar certeza y definitividad en el procedimiento instado por el C. Miguel Ángel Meza Salinas.

14) Consecuentemente, se da por terminado el Procedimiento de Registro del C. Miguel Ángel Meza Salina, aspirante a Candidato Independiente a Diputado de Mayoría Relativa, ante este Consejo Distrital No. 24 con cabecera en Nezahualcóyotl, México, para el periodo comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021, debido a que **no cumplió con el requisito de porcentaje de apoyo mínimo** establecido en la legislación aplicable."



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

De lo trasunto, en un primer momento, al haber transitado el actuar de la responsable, en función de los parámetros y criterios establecidos por los artículos 7, 87, 93, 94, 96, 120 y 121, 124 del Código Electoral del Estado de México, descritos con antelación, en el contexto de la participación de los ciudadanos que, previo cumplimiento de los requisitos, se encuentren en aptitud de obtener la calidad de Aspirantes a Candidatos Independientes, a los diversos cargos de elección popular, es por lo que, en uno siguiente, procedió a pronunciarse sobre el registro como Candidato Independiente a Diputado de Mayoría Relativa, a partir de la solicitud formulada por Miguel Ángel Meza Salinas, conducta que como ya se ha evidenciado, resulta contraria, toda vez que, su emisión dependía del cumplimiento previo a lo ordenado en el referido juicio ciudadano.

En efecto, al aducirse por aquella, sustancialmente sobre el incumplimiento al artículo 100 del Código Electoral del Estado de México, así como también, de la Base Sexta de la Convocatoria, respecto del mínimo de apoyos requeridos, lo que se traduce en el 3% de la Lista Nominal de Electores correspondiente al Distrito Electoral Local, esto, a partir de los Informes obtenidos del Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano, proporcionados por el Instituto Nacional Electoral, tal conducta, representó una valoración previa, respecto de su cumplimiento.



Así, por el contexto que involucra el mandato sobre la garantía de audiencia en favor de Miguel Ángel Meza Salinas, que como se ha evidenciado, al momento de que se emite la resolución controvertida, aún no se ordenaba el procedimiento para que éste se pronunciara sobre las inconsistencias al rubro de apoyos ciudadanos, que en su carácter de Aspirante a Candidato Independiente presentó ante la autoridad electoral, no obstante, como más adelante se precisa, la responsable sí tenía conocimiento de la interposición del medio de impugnación incoado por dicho ciudadano, de ahí que, sobre la ponderación al requisito en cuestión, en modo alguno, al momento de su emisión se podría advertir sobre una conculcación a dichas porciones normativas, así como de las razones que permitieran tenerla por actualizada, de ahí la falta de fundamentación.

Máxime que, como han sido descritas en párrafos precedentes, las razones que se consideraron para estimar como improcedente el registro como Candidato Independiente a Diputado de Mayoría Relativa, a partir de la solicitud formulada

por Miguel Ángel Meza Salinas, que el caso, pudiera subsumirse en la hipótesis prevista en la norma, de igual forma, tampoco resultan suficientes, pues como ya se reiteró, el XXIV Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, indefectiblemente en un primer momento, se encontraba compelido en acatar lo mandado en el juicio ciudadano JDCL/101/2018, y a partir de lo manifestado por dicho ciudadano atento a sus intereses, proceder a la verificación de los requisitos exigidos para ostentar tal calidad, de ahí también, su falta de motivación.

Consecuencia de lo razonado, de ninguna manera se puede desestimar el derecho de garantía de audiencia contemplado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enmarcado en que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De este modo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 116, base IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 11, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 168, del Código Electoral del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México, está obligado a regir su actuación por las disposiciones constitucionales y legales, lo que es admisible concretar como un deber de observancia al principio de legalidad.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Esto es, si bien, la autoridad responsable atendió a lo establecido por el artículo 253 párrafo quinto del código referido, en armonía con lo preceptuado por la Cláusula Novena de la Convocatoria de mérito, que impone a los Consejos Distritales celebrarán sesión para registrar las candidaturas para Diputados por el principio de Mayoría Relativa el trigésimo octavo día anterior al de la jornada electoral, esto es, el veinte de abril de dos mil dieciocho, de manera previa a la emisión de la sentencia emitida en el multireferido juicio ciudadano JDCL/101/2018, lo cierto es que, de ninguna manera le resultaba desconocida la interposición de dicho medio de impugnación, lo que se reitera, de suyo implicaba para la responsable, la obligación de reservar la determinación relativa a la procedencia o no del registro de la candidatura ciudadana del hoy actor, hasta en tanto no se diera cumplimiento a la ejecutoria en cita.

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

De ahí que, por el hecho de que la responsable hubiera emitido la resolución que en la presente vía se combate, de manera posterior al veinte de abril de dos mil dieciocho; dicha circunstancia no podría acarrear un perjuicio al hoy actor, principalmente en razón de que, su emisión se hacía depender del cumplimiento a una prerrogativa de base constitucional, como lo es el derecho a la garantía de audiencia.

Esto es, aún y cuando hubiere transcurrido el plazo para registrar candidaturas, y ante la restitución de la prerrogativa de corte constitucional, dicha circunstancia no la tornaría irreparable, al estar sujeta a su cumplimiento, para que de



forma posterior permitiera su emisión por el órgano administrativo electoral respectivo.

Sustenta lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 45/2010<sup>11</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.”**

Ahora bien, lo **inoperante** de sus agravios, deriva de las siguientes circunstancias.

Tal y como ha quedado sustentado con antelación, la responsable, en modo alguno, debió haber decretado la improcedencia del registro del actor como Candidato Independiente a Diputado Local Propietario de la “LX” Legislatura del Estado de México, en tanto no se agotara, como ya se dijo, lo mandatado en el juicio ciudadano JDCL/101/2018, y una vez ocurrido ello, pronunciarse sobre su cumplimiento, atento a lo establecido a la base normativa que así lo exige.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

En esta tesitura, la inoperancia de los motivos de disenso se sustenta en el hecho de que a ningún fin práctico conduciría ordenar al XXIV Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, para que emita una nueva resolución, esencialmente en razón de la incomparecencia del actor al desahogo de la garantía de audiencia en los términos ordenados por el referido medio de impugnación.

<sup>11</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

Razones que permiten advertir a este órgano jurisdiccional, que en función de lo mandado en el juicio ciudadano JDCL/101/2018, la Presidenta del Consejo Distrital, al notificar a Miguel Ángel Meza Salinas, sobre la documentación remitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, con el propósito de que dentro del plazo de tres días naturales, posteriores a su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, sobre sus apoyos ciudadanos que en su carácter de Aspirante a Candidato Independiente a Diputado Local, es que se acredita sobre su incomparecencia para tal propósito.

De ahí que, si el enjuiciante adujo al interponer el referido medio de impugnación, una trasgresión a su garantía de audiencia que le permitiera conocer sobre las inconsistencias detectadas a sus apoyos ciudadanos, y a partir de ello, manifestar lo conducente, máxime que, a su decir, aquella de ninguna manera debió pronunciarse sobre la improcedencia a su registro hasta en tanto se agotara dicha prerrogativa, es que, por la conducta asumida, permite concluir que lo asumido en el Acuerdo numero 05 emitido el veinte de abril de dos mil dieciocho, invariablemente debe seguir rigiendo.



Lo anterior, pues atento a lo previsto por el artículo 100 del Código y el inciso a), de la base sexta de la Convocatoria, que indica que quienes aspiren a una Candidatura Independiente al cargo de Diputado por el principio de Mayoría Relativa, deberá acreditar la obtención del apoyo ciudadano del 3% de la Lista Nominal de Electores, de ahí que, el mínimo de apoyo ciudadano requerido para el cargo de Diputado Local de

Mayoría Relativa por el Distrito XXIV de Nezahualcóyotl, Estado de México, será de 8,188.

Apoyo ciudadano que como lo advierte la propia autoridad responsable, resultó insuficiente pues únicamente el reconocido en Lista Nominal lo fue de 3097, esto es, 1.13% del total requerido, cifra que, en modo alguno, se encuentra controvertida, en razón de que el actor fue omiso en llevar a cabo su comparecencia que permitiera manifestar lo conducente; en consecuencia, como se dijo, resultaría innecesario vincular al XXIV Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, para pronunciarse una vez más, toda vez que, de ser el caso, seguiría subsistiendo la conclusión relativa a que Miguel Ángel Meza Salinas, aspirante a Candidato Independiente, para el cargo de Diputado Local de Mayoría Relativa no cumplió con el requisito de porcentaje de apoyo mínimo establecido en la legislación electoral aplicable.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

En ese sentido, de ordenar a la responsable la emisión de un nuevo Acuerdo que atienda a lo actuado en el Juicio Ciudadano JDCL/101/2018, a ningún fin práctico conduciría, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resultaría ineficaz para que el actor pueda alcanzar su pretensión consistente en obtener la nominación como Candidato Independiente a Diputado Local Propietario de la "LX" Legislatura del Estado de México, de ahí la inoperancia que se sustenta.

Sustenta el anterior criterio las Jurisprudencias **2a/J.108/2012<sup>12</sup>**, de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.”** y **13/2004<sup>13</sup>** sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.”**

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

**RESUELVE:**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

**ÚNICO.** Se confirma el Acuerdo 05, emitido el veinte de abril de dos mil dieciocho, por el XXIV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl.

**NOTIFÍQUESE**, la presente sentencia **a las partes** en términos de ley, además fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al

<sup>12</sup> Aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con las siglas 2a/J.108/2012, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326.

<sup>13</sup> Visible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184

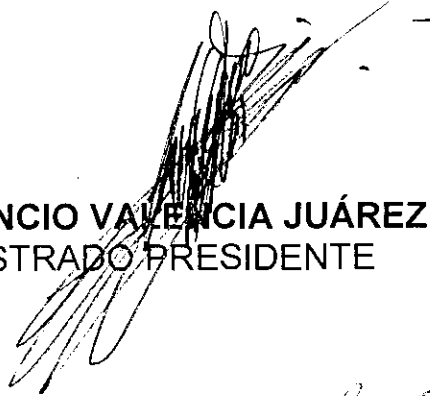
respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el **catorce de mayo de dos mil dieciocho**, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente la cuarta de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

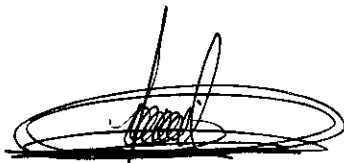
**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO PRESIDENTE



**RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO



**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO



**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA



**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO

**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**